

## 012. LA DIVERSIDAD DE LAS ESCUELAS DE INTERPRETACIÓN JURÍDICA CON RELACIÓN A LA CONSTITUCIÓN DEL ECUADOR

### Autores:

<sup>1</sup> Estrella HOYOS Zavala

<sup>2</sup> Carlos ALCÍVAR Trejo

<sup>3</sup> Gloria LECARO Nath

<sup>4</sup> Ab. Mercedes CORONEL Gómez

### RESUMEN

El presente capítulo se abordará las distintas teorías doctrinales, de las cuales se sustentan y fundamentan los diversos cambios jurídicos y constitucionales en el Ecuador, con el fin de esclarecer los distintos conceptos de la praxis diaria, así como en el contexto de nuestra legislatura.

**Palabras Claves:** Doctrina, Constitución, Escuela, Derecho, Interpretación Jurídica, Estado.

### Summary

This chapter will address the different doctrinal theories, which are based and founded several legal and constitutional changes in Ecuador, in order to clarify the various concepts of the daily practice as well as in the context of our legislature.

**Key words:** Doctrine, Constitution, school, law, legal interpretation, State.

---

<sup>1</sup> Abogada, Magister en Derecho Constitucional en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, y Docente Titular de la Facultad de Derecho y Gobernabilidad de la Universidad Tecnológica ECOTEC. [ehoyos@ecotec.edu.ec](mailto:ehoyos@ecotec.edu.ec)

<sup>2</sup> Abogado, Magister en Diseño Curricular, PhD(C) en Ciencias Jurídicas en la Pontificia Universidad Católica de Argentina (UCA), Coordinador Académico y Docente Titular de la Facultad de Derecho y Gobernabilidad de la Universidad Tecnológica ECOTEC. Orcid.org/0000-0002-2937-1417 [calcivar@ecotec.edu.ec](mailto:calcivar@ecotec.edu.ec)

<sup>3</sup> Abogada, Magister en Arbitraje y Mediación en la Universidad de Guayaquil, y Docente Titular de la Facultad de Derecho y Gobernabilidad de la Universidad Tecnológica ECOTEC. [glectaro@ecotec.edu.ec](mailto:glectaro@ecotec.edu.ec)

<sup>4</sup> Abogada, Magister en Planificación Evaluación y Acreditación, en la Universidad de Guayaquil, y Docente Tiempo completo de la Facultad de Derecho y Gobernabilidad de la Universidad Tecnológica ECOTEC. [mcoronel25@hotmail.com](mailto:mcoronel25@hotmail.com)

## **I. INTRODUCCIÓN. -**

La historia global del derecho (es decir, de las costumbres sociales, de las instituciones jurídicas, de las leyes escritas, etc., desde sus orígenes hasta nuestros días, siempre ha ido a la par con la historia de la interpretación jurídica, formando una unidad indisoluble. Es verdad que, en diversas ocasiones, se han hecho, por parte de los legisladores, intentos de prohibir los comentarios e interpretaciones de sus mismas disposiciones ordenando la mera aplicación de dichas disposiciones al pie de la letra; es decir, pretendiendo su inmediata traducción de palabras en hecho. Entre los órdenes jurídicos de los varios pueblos y de las distintas épocas históricas hay múltiples e importantísimas diferencias; divergen las normas de Derecho Sustantivo, difieren, las reglas de procedimiento, son distintas las valoraciones que inspiran a cada uno de los órdenes Jurídicos Positivos. Sin embargo, a pesar de todas esas variantes y diferencias, hay un repertorio de problemas que son los mismos, aunque hayan cambiado el modo de tratarlos y los intentos de solución. El desenvolvimiento tumultuoso y vertiginoso de nuevos hechos y problemas sociales, no sólo no previsto, sino que ni siquiera sospechado por el legislador. Ha ocurrido que, en la práctica jurídica cotidiana, en los tribunales, en las oficinas administrativas y en los bufetes, han surgido urgentes requerimientos a la Filosofía del Derecho para que suministre aclaraciones satisfactorias sobre estos problemas y ofrezca criterios para tratarlos correctamente.

A su juicio el derecho no es un producto abstracto de la razón humana, sino más bien es el resultado del espíritu del pueblo. (Savigny, 2011) “El derecho se crea por las costumbres y las creencias populares, luego por la jurisprudencia, pero no por el arbitrio de algún legislado”.

Mezner, sostiene que interpretar no es más que investigar el sentido adecuado de una disposición a fin de su aplicación a un caso de la vida real. Sigue diciendo, que la interpretación es una operación lógico-jurídica, consistente en verificar el sentido que cobra el precepto interpretado, al ser confrontado con todo el ordenamiento jurídico concebido como unidad, y especialmente ante ciertas normas que le son superiores o que sencillamente limitan su alcance, con relación a una hipótesis dada.

## **II.- MÉTODOS:**

El objetivo principal del capítulo es brindar la relevancia que tienen las Escuelas de Interpretación Jurídica en el contexto del derecho, como fuente histórica para el desarrollo del Derecho y su fundamentación.

Este objetivo se concretó en los siguientes objetivos específicos: Reconocer la importancia de la Interpretación Jurídica en la praxis del profesional del Derecho en el devenir de sus actos, desde el punto de vista y el enfoque histórico de varios autores.

Georges Kalinowski, nos dice que interpretar consiste en atribuir un sentido determinado a un signo lingüístico y que es esencial que este signo provenga de otros, pues no se interpreta, en el sentido propio de la palabra, las propias expresiones, pues se conoce su sentido.

### III.- LA DIVERSIDAD DE LAS ESCUELAS DE INTERPRETACIÓN JURÍDICA.

- **La Escuela Histórica:**

De acuerdo con esta escuela el derecho como lenguaje se crea espontánea, constante e imperceptiblemente en un determinado pueblo. A su juicio el derecho no es un producto abstracto de la razón humana, sino más bien es el resultado del espíritu del pueblo. (Savigny, 2011) “El derecho se crea por las costumbres y las creencias populares, luego por la jurisprudencia, pero no por el arbitrio de algún legislado”.

Por todo ello la legislación debe ser entendida como meras indicaciones. Debemos interpretar la legislación como meras disposiciones provisionales dirigidas a los tribunales. La historia nos enseña que cuando el derecho se encuentra en progreso vivo no se siente necesidad alguna de codificación. “La marcha hacia la codificación es siempre ocasionada por la incontrastable decadencia del derecho”.

El hecho que dio nacimiento a esta doctrina fue una discusión literaria entre (Thibaut y Savigny 1854) sobre la conveniencia de formular un Código Civil alemán. (Thibaut) insistía sobre las deficiencias del derecho privado tradicional y propugnaba una codificación unitaria por razones políticas; (Savigny) se oponía a ello por su posición antes dicha. Y se salió con la suya. Las consecuencias prácticas de la escuela histórica fueron las siguientes:

**a)** Aversión contra la legislación, sobre todo los códigos y predilección por el derecho consuetudinario, no como la mejor forma técnica de legislación al servicio de la seguridad jurídica sino como el mejor medio de conocer lo que jurídicamente quería el espíritu popular, de tal modo que la práctica no daba la fundamentación sino sólo la fijación del derecho o sea de la conciencia jurídica; el derecho mismo nacía al principio de la costumbre y no al final de ella.

**b)** Insistencia especial en la investigación histórica del derecho dado, no tanto en interés práctico de la aplicación del derecho como en el deseo de conocer mejor el objeto mismo de la investigación o sea el carácter del espíritu popular.

- **La Escuela Científica Francesa:**

(Francois Geny, 1804) quien es su más ferviente emprendedor, critica primeramente la identificación de la ley escrita con el derecho, aduciendo que el derecho, en sí, reconoce más tipos de fuentes formales tales como la costumbre, la jurisprudencia, la doctrina, entre otros

Según (Geny 1900) “El límite de la interpretación de la ley es cuando se encuentra no sólo ante obscuridades e incertidumbres, sino ante lagunas. En este caso no es

posible encontrar la voluntad del legislador (subjetiva). Es aquí donde aparecen otros procedimientos en la búsqueda de las reglas jurídicas:

1.- La interpretación que consiste en superar las incertidumbres y oscuridades de la ley.

2.- La libre investigación que consiste en la elaboración de las reglas jurídicas con independencia de la ley escrita", siendo este procedimiento lo único innovador de las escuelas en cuestión en contraposición con las que le anteceden.

Los preceptos legales contenidos en la norma jurídica van a ser expresados por el medio del lenguaje, considerado solo como un instrumento que va a servir para manifestar algo que sea comprensible con la razón humana, es por este mismo raciocinio que se le permita al juzgador poder averiguar si ese instrumento de expresión va a contener y expresar en forma clara un concepto que lógicamente pueda ser admitido.

- **El Sicologismo y la Escuela del Derecho Libre:**

Esta escuela nació con el objeto de atacar y sustituir la técnica jurídica para la correcta aplicación del derecho. El Derecho libre no es más que el derecho de los individuos y de la comunidad. El derecho libre es un derecho positivo, detrás del cual se encuentra un poder, una voluntad, un reconocimiento.

A este respecto señala (Ehrlich, 2011) que frente al derecho del Estado, frente a las leyes, existe un derecho dinámico y concreto, un derecho vivo de la vida social. La escuela del derecho libre señala que los procedimientos de interpretación o integración son en gran medida ficticios. Se basan en la suposición ingenua e inconsciente de que exista un legislador que tenga exactamente los mismos deseos del que emplea los métodos de interpretación (juez), por lo que la función del intérprete se constriñe en elegir las premisas legales para obtener una conclusión deseada, que no necesariamente es la que quiso el legislador, y así, la deducción lógica no pasa de ser mera apariencia: no está al servicio de la verdad sino del interés.

La situación anterior, señala (Ehrlich, 2011), motiva para dejar libre el terreno a la observación metódica y a la aplicación práctica del derecho vivo. Las necesidades de la vida jurídica exigen que la ciencia del derecho tenga una función creadora.

- **La Escuela Exegética:**

La Escuela de la Exegética se basa en que la Interpretación jurídica debe necesariamente consistir en la consulta de la ley como fuente única y exclusiva del Derecho; los exegetas sostienen que el Derecho es la ley: la interpretación de la ley es la averiguación de la voluntad real del legislador y toda interpretación que no sea tal debe ser rechazada.

La interpretación debe consistir en " la reconstrucción del pensamiento contenido en la ley" dicha reconstrucción se refiere al pensamiento del legislador que dictó la ley;

en consecuencia, el intérprete debe "colocarse en el punto de vista del legislador reproducir artificialmente sus operaciones y reconstruir la ley en su inteligencia.

Se ha afirmado reiteradamente que mediante la Exégesis se procede a la interpretación del Derecho a partir de un texto legal; es por eso que se caracteriza por el culto legal.

Según este método, el sentido de la ley debe determinarse de acuerdo con los intereses del legislador, lo que este hubiera tenido en cuenta si hubiere conocido la problemática del momento del momento. El juez debe decidir el litigio aplicando la norma que él dictaría si fuera legislador. El juez no puede abstenerse de interpretar el pensamiento del legislador para la fecha de su aplicación, frente a las realidades y exigencias de la vida moderna, y con ello, por cuanto al objetivo del derecho es la utilidad social, la exigencia social, la naturaleza de las cosas. Interpretar no consiste en buscar la intención del legislador, sino en indagar la finalidad práctica (1)

Principios de la Exégesis Sin perjuicio de lo expuesto recientemente, para esta escuela, lo fundamental es proponer un método para conocer la voluntad del legislador, fundado en lo siguiente: o Todo el derecho está contenido en la ley, que expresa la voluntad del legislador, de modo tal que nada quede librado al arbitrio del intérprete. o El sistema jurídico es considerado como cerrado y completo, en el que no existen lagunas. o Ningún principio jurídico que no esté en los códigos es válido ni aceptable para la interpretación de la norma. o El legislador es el único creador del derecho, por lo tanto, sólo conociendo su voluntad y su intención al elaborar la ley es posible interpretar el sentido de la misma. Si el intérprete hiciera algo distinto "usurparía las atribuciones del Poder Legislativo que han sido reservadas a éste por la Nación". o La ley es el fiel reflejo de la intención del legislador, la cual permanece inalterable en el tiempo. La tarea del jurista, siempre dentro, obviamente, de la Escuela Exegética, se centra en el análisis de los textos, que se lleva a cabo mediante una tarea de investigación metódica y a partir de tres puntos de vista: el sistemático, el lógico y el gramatical. El objeto de su estudio es la norma jurídica, que puede considerarse: a) como una regla aislada del contexto legal, para ser analizada en sí misma: y hablamos del análisis gramatical; b) en relación con las demás normas que derivan de ella: hacemos referencia al análisis lógico; o bien c) como parte del todo orgánico que constituye el ordenamiento jurídico: es el análisis sistemático.

*"Esta corriente señalaba que la ley era la fuente única del derecho, por tanto, los aplicadores jurídicos debían limitarse a dicho espacio para cumplir con su función" (Nieto Ibañez, 2003).*

Una posición diametralmente opuesta a la escuela de la exégesis fue la escuela libre, identificada así por Santiago Nieto Ibañez. Esta posición ideológica encabezada por el jurista francés François Geny, rechazó la posibilidad de que el legislador pudiera prever en la legislación todas las hipótesis que pudieran ocurrir en el mundo jurídico y, por tanto, que la solución de un conflicto encontrara siempre sustento en la ley, de ahí que el juzgador debía indagar libremente a fin de colmar las lagunas jurídicas previstas por la imprevisión del legislador (Nieto Ibañez, 2003).

- **Escuela de Interpretación Objetiva:**

La Teoría Objetiva, busca descubrir la intención de la norma, ZELAYARAN nos dice que “una vez construido el texto de la ley, se desgaja ésta del pensamiento del legislador para vivir una vida propia e independiente, vale decir, que se convierte en una entidad separada de su fuente directa y se subordina, esencialmente, al medio social y a sus transformaciones. En consecuencia, la ley puede cobrar un sentido diverso del que pensaron sus autores, inclusive, llegar a producir resultados no previsibles en la época de su promulgación”. [5]

El conocimiento de las teorías sobre la interpretación resulta de gran importancia, pues, según la que adopte el intérprete, seleccionará también su método interpretativo.

La interpretación objetiva: se fundamenta en el resultado a obtener de la interpretación. Puede ser literal, extensiva o restrictiva.

- La interpretación es literal, cuando se limita a utilizar las reglas del lenguaje común para asignar un significado a las normas.
- La interpretación es extensiva, cuando busca encontrar significados que no se desprenden de una simple lectura de la norma, sino que se profundiza para dar un significado mucho más extenso a la norma interpretada.
- La interpretación es restrictiva, cuando persigue restringir el significado de las palabras contenidas en la norma jurídica, persiguiendo evitar los efectos negativos que produciría la aplicación literal de la norma que se interpreta.

#### Escuela Teleológica o Finalista

Representada por Pablo Verdery y Eeyohena. Toda norma tiene un fin práctico; el intérprete debe consultar ese fin.

Sin embargo, debe decirse que la norma no tiene un solo fin, sino una serie sucesiva de fines.

Piensa esta escuela que "las normas jurídicas tienen un fin práctico, y este es el que debe indagar el intérprete, y no la voluntad o intención del legislador, que es subjetiva y puede no coincidir con aquel fin. Si el caso o la relación jurídica no están regulados por la ley, deben solucionarse con la norma que se encuentre más adecuada. Esta se deducirá de las necesidades de la observancia objetiva y positiva de los hechos, de la aprobación de las exigencias reales y de las utilidades prácticas.

El Método Teleológico es el que pretende llegar a la interpretación de la norma a través del fin de la misma, buscando en su espíritu, que es la finalidad por la cual la norma fue incorporada al ordenamiento jurídico.

Raúl Peña Cabrera, quien, comentando “la Interpretación Teleológica, dice que, si la ley es clara, basta con la interpretación gramatical, sin embargo, puede ocurrir que la ley sea un tanto oscura, en tal caso es conveniente apuntar a la intención de la norma, es decir considerar la “ratio legis”. La captación del espíritu de la ley implica el empleo de procedimientos lógicos y valorativos.” [6]

Algunos autores entienden que la finalidad de la norma está en su “ratio legis”, es decir, en su razón de ser. Tal es el caso, por ejemplo, del Jurista Claude Du Pasquier quien afirma que “según el punto de vista en que uno se coloque, la ratio legis puede

ser considerada como el fin realmente querido por el legislador en la época de elaboración de la ley” [7]

- **La Escuela método de Interpretación Savigniano:**

Este método fue expuesto por Savigny en su obra de Sistema de derecho romano actual ,en el cual manifiesta “que el derecho popular y el legislador son el verdadero representante de la ley”.Savigny considera que se interpreta la ley de dos formas .1) la ley aislada: debe ser interpretada de forma gramatical, lógica, histórico y sistemático.2) Cuando la ley es defectuosa se dispone de tres medios a) analizar el conjunto de la legislación b) indagar los motivos de ley c) apreciar el resultado obtenido con la interpretación . Este método es muy importante ya que aporta a la evolución histórica de la interpretación del derecho.

La escuela de libre investigación científica su mayor exponente fue (Francois Geny 1900) con su obra Método de interpretación y fuentes del derecho positivo privado .Los postulados de este método son seis ; 1) (Geny) entiende por fuentes formales “ las imperativas de autoridades externas al intérprete con virtualidad bastante para regir su juicio ,cuando tiene por objeto propio e inmediato la revelación de una regla destinada a imprimir una dirección en la vida jurídica” Estas fuentes son la ley escrita ,la costumbre y la tradición o autoridades, 2) La ley escrita cubre el pensamiento del legislador además revelan en que época se realizó la ley , 3) Se debe descubrir elementos extrínsecos los cuales nos van a servir para saber el hecho el cual hizo que el legislador creara esa ley. 4) Estudio de trabajos preparatorios. 5) La costumbre revela un sentimiento jurídico el intérprete se impone ante ella.6) Es considerada libre porque no puede encontrar bases sólidas más que los elementos objetivos que solo la ciencia puede revela.

Escuela del derecho libre Esta escuela se inicia en Alemania en 1906 por el profesor (Hermann Kantorwicz 1964) sus principales postulados son: 1) No cree que la ley sea la única fuente de derecho positivo considera que hay que reconocer normas que brotan de la conciencia del pueblo2) El derecho libre es independiente del estatal, pero da origen a este.

- **Escuela Histórica Evolutiva:**

Su principal exponente fue (Saleilles1912). Este método se basa en que la ley se independiza de su autor para vivir su propia vida, es decir, una ley debe ir evolucionando de acuerdo a las necesidades de la sociedad y en el tiempo en que se encuentre.

- “Escuela de Viena”, cuya interpretación pertenece al método del conocimiento jurídico que es, a su vez, un problema de la teoría general del derecho. En su opinión, las normas no solo son el objeto propio de la ciencia jurídica, sino también de la interpretación, la cual consiste en una enumeración de los posibles significados de las normas. En la estricta aplicación de la “teoría pura del derecho”, existe una importante diferencia entre la interpretación relacionada con la aplicación que hará el órgano de aplicación, es decir, la

interpretación de la autoridad jurídica, que es obligatoria, de la interpretación de la ciencia jurídica, que es conocimiento puro y no tiene efectividad jurídica (Hallivis Pelayo, 2009).

- Según Hans Kelsen: "...el derecho tiene que ser aplicado por un órgano jurídico, este tiene que establecer el sentido de la norma que aplicará, tiene que interpretar esas normas. La interpretación es un procedimiento espiritual que acompaña al proceso de aplicación del derecho, en su tránsito de un grado superior a uno inferior" (Hallivis Pelayo, 2009).

- **Escuela Teleológica:**

(Rudolf von Ihering 1872) fue su fundador; esta escuela considera estos postulados: 1) La norma debe estar creada con un fin que ayude a la sociedad 2) Toda ley es escrita por un motivo. El método teleológico manifiesta que una ley debe tomar en consideración el valor social y los valores sociales contenidos en ella.

- **La Técnica Constitucional:**

La palabra Técnica viene etimológicamente de "tejné", que significa arte. Toda ciencia tiene un arte. Aun cuando algunos autores distinguen entre arte y técnica, la técnica es el conjunto de operaciones que se realizan para alcanzar los objetivos o finalidades fundamentales que persigue el Derecho.

El Derecho Constitucional quiere "lograr un equilibrio entre el poder, la libertad y el orden". (Hauriou).

El tema de la Técnica constitucional se desdobra en estas vertientes: A) La Técnica de Formulación de la Constitución; y B) La Técnica de Aplicación del mismo texto.

A) La Técnica de Formulación, corresponde a aquellas encargadas de elaborar el texto constitucional.

B) La Técnica de Aplicación, consiste en llevarla con pulcritud a los casos concretos, a las situaciones particulares que en la vida diaria de los pueblos se presentan.

La Técnica de Aplicación de la Constitución, es materia un poco difícil.

- **La Hermenéutica Constitucional:**

Es la disciplina científica cuyo objeto consiste en estudiar y sintetizar los principios y métodos interpretativos en materia Constitucional. No es lo mismo Hermenéutica Constitucional que Interpretación Constitucional. La interpretación consiste en aplicar la Hermenéutica. Esta descubre y fija los principios que rigen a aquella. La Hermenéutica es la teoría científica del arte de interpretar.

- **La Interpretación Constitucional:**

En lo que concierne al Derecho Constitucional, la persona que aplica el Derecho, o el Juez que dicta el fallo, lo hace con base a la Constitución, que es un texto normativo de carácter fundamental, abstracto y general. El juez que la trae a un caso concreto, dicta para ello una norma individualizada: la sentencia. En la sentencia plasma el

resultado de esa labor y constituye la nota definitoria de lo que se conoce con el nombre de Jurisprudencia.

- **El Mito del Legislador:**

La cultura jurídica contemporánea, en sus orientaciones más avanzadas, que siguen los procesos obtenidos por la epistemología científica, ha clarificado que el mensaje legislativo, por sí solo, no es portador de racionalidad y de orden, como pretendía la persistente afirmación del Iluminismo, el mensaje legislativo no puede considerarse en forma estática, cerrado en sí mismo y atemporal, sino en su proyección dinámica, orientada al objetivo de su conversión foral en una nueva situación jurídica; situación que está determinada por una estructura que se impone sobre otras estructuras, eliminándolas o sustituyéndolas en su funcionalidad operativa o también modificándolas. La ley es, en efecto, un instrumento cognoscitivo de la realidad y es objeto de interpretación para el intérprete, tal como se lo evidencia en el Código Civil ecuatoriano en su artículo 3 de dicha codificación.

- **Del Razonamiento Jurídico a la Argumentación Jurídica:**

El profesor Belga, Chaim Perelman, inspirándose también en la retórica de la Antigüedad Clásica, condena definitivamente el pensamiento silogístico y matematizante en el campo del Derecho y propugna una forma de razonamiento más elevado, que es la deliberación sobre las argumentaciones presentadas en los casos jurídicos; y desenvuelve toda una doctrina sobre la argumentación y la deliberación, las cuales no llevan a la evidencia de carácter absoluto, pero conducen al hallazgo de la solución más plausible, más justa y más adecuada para decidir los problemas jurídicos prácticos. Perelman elabora una nueva retórica, como una nueva doctrina del diálogo, de la deliberación y de la confrontación entre argumentos diferentes.

- **Críticas al empleo de la lógica tradicional:**

En su obra *El Fin en el Derecho*, Ihering afirma rotundamente que "el fin es el creador de todo Derecho; que no hay norma jurídica que no deba su origen a un fin, a un propósito, esto es, a un motivo práctico". El Derecho no es un fin en sí mismo, es solamente un medio al servicio de un fin. Este fin consiste en la existencia de la sociedad. El criterio o medida que sirve para juzgar el Derecho no es un criterio absoluto de verdad -dice Ihering- sino que es un criterio relativo de finalidad.

Jeremías BENTHAM (1748 - 1832) creador del moderno sistema UTILITARIS en la ETICA Y EN EL DERECHO (obra: "Los Principios de la Moral y de la Legislación"). En su pensamiento figura su propósito de juzgar las leyes desde el punto de vista de los "efectos reales» que ellas producen. Leyes buenas o justas aquellas que al ser aplicadas producen efectos buenos y las malas o injustas aquellas que al ser llevadas

a la práctica producen efectos malos, Bentham calificaba esos efectos mediante su idea de "utilidad" lo bueno es lo que produce placer y lo malo causa dolor. Lo bueno o justo es lo que tiende a aumentar la felicidad al mayor número de individuos.

La obra que Francois Gény publicó en 1899, Método de Interpretación y Fuentes en Derecho Privado Positivo, puso claramente de manifiesto que en contra de lo que convencionalmente se sostenía en Francia, la interpretación judicial del Código Civil había sido considerablemente creadora y, estaba muy lejos de constituir una deducción silogística de las normas y de los principios contenidos en aquel cuerpo legal.

#### **IV.- ANÁLISIS DE LA INFLUENCIA ENTRE LAS DISTINTAS DOCTRINAS CON LA CONSTITUCIÓN Y CODIFICACIÓN ECUATORIANA.**

Podríamos argumentar unas de las innovaciones de la nueva Constitución, la nueva clasificación de los derechos. De hecho, en la Carta Política del 2008, los derechos económicos, sociales y culturales, son reemplazados por los derechos de BUEN VIVIR, y los civiles por los DERECHOS DE LIBERTAD, los colectivos por los DERECHOS DEL PUEBLO, los políticos por los DERECHOS DE PARTICIPACION, los derechos de debido proceso por los de DERECHOS DE PROTECCION, y los derechos de los grupos vulnerables por los DERECHOS DE LAS PERSONAS Y LOS GRUPOS DE ATENCION PRIORITARIA. Este artículo recapitula en forma sistemática, cada uno de estos derechos, contrastando con la Constitución de 1998.

- En la nueva Constitución veinte y un artículos, a partir del 35, reconocen nuevos derechos para las personas adultas mayores, (aquellas que han cumplido 65 años de edad); para los jóvenes, mujeres embarazadas, niñas, niños y adolescentes, los migrantes, personas con discapacidad y consumidoras.
- Cinco de los ocho artículos de la sección de grupos vulnerables de la Constitución del 98, (a partir del artículo 48), se dedican a niños, niñas y adolescentes.
- Art. 3.- Sólo al legislador toca explicar o interpretar la ley de un modo generalmente obligatorio. (Código Civil)
- Las sentencias judiciales no tienen fuerza obligatoria sino respecto de las causas en que se pronunciaren.
- Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:
  4. Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales.
  6. Todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía.
  7. El reconocimiento de los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, no excluirá los demás

derechos derivados de la dignidad de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades, que sean necesarios para su pleno desenvolvimiento.

8. El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio.

- Artículo 57 del proyecto de Constitución, en 21 numerales contiene un amplio detalle de los derechos colectivos de comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, a diferencia del artículo 84 de la Constitución del 98 que constaba de 15 numerales. Nótese que, en consonancia con la declaratoria de Ecuador con estado plurinacional, ya no se habla de que los pueblos indígenas se “autodefinen como nacionalidades”, directamente se reconocen a las nacionalidades indígenas.

- Constan en el proyecto de Constitución en los artículos 71, 72, 73 y 74.

- Los derechos de protección constan a partir del artículo 75.

- Artículo 98. “Los individuos y los colectivos podrán ejercer el derecho a la resistencia frente a acciones y omisiones del poder público o de las personas naturales o jurídicas no estatales que vulneren o puedan vulnerar sus derechos constitucionales, y demandar el reconocimiento de nuevos derechos”.

- Las garantías jurisdiccionales propuestas son las acciones de: protección, hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento de acción extraordinaria de protección. Artículos 86 al 94.

- Artículo 3, numeral 1 de la Constitución 2008.

- **(PLAN NACIONAL DEL BUEN VIVIR 2013-2017)**

- 2.1. (Una idea movilizadora.) El Socialismo del Buen Vivir. Buen Vivir es nuestro horizonte. Ofrece alternativas para construir una sociedad más justa, en la que el centro de la acción pública sea el ser humano y la vida. Supera los límites de las visiones convencionales de desarrollo que lo conciben como un proceso lineal, de etapas históricas sucesivas, que reducen el concepto a una noción exclusiva de crecimiento económico. El Buen Vivir o Sumak Kawsay es una idea movilizadora que ofrece alternativas a los problemas contemporáneos de la humanidad, de esta manera se observa que El Buen Vivir construye sociedades solidarias, corresponsables y recíprocas que viven en armonía con la naturaleza, a partir de un cambio en las relaciones de poder.

- Objetivo 4 Fortalecer las capacidades y potencialidades de la ciudadanía En su numeral 4.4. Mejorar la calidad de la educación en todos sus niveles y modalidades, para la generación de conocimiento y la formación integral de personas creativas, solidarias, responsables, críticas, participativas y productivas, bajo los principios de igualdad, equidad social y territorialidad, en sus literales:

• 2.2. Principios y orientaciones:

• La justicia democrática participativa. En una sociedad políticamente justa, toda la ciudadanía debe contar con el mismo poder para participar en el control colectivo de las decisiones políticas que afecten su destino común, lo cual implica defender los principios de igualdad política, participación y poder colectivo democrático.

**CONCLUSIONES:**

- La Interpretación Jurídica es de vital importancia, ya que el Derecho sólo puede ser aplicado tras ser interpretado. Por tanto, no puede haber Derecho sin Interpretación. Mediante el desarrollo de tantos métodos para interpretar la norma, o el derecho en general, demuestra que el estudio de la interpretación nunca termina por descubrir, ni totalmente y de manera inequívoca ni satisfactoriamente, el mensaje expresado en la norma sólo aspiramos a aproximarnos lo más posible a esta meta.
- El Derecho regula la vida en sociedad aplicándose a los hechos producidos por tanto sus relaciones e importancia con trascendencia jurídica.
- El Derecho se sustenta a cambios evolutivos, pero no deja de enmarcarse en la Doctrina, ni en hechos que lo sustenten.

**RECOMENDACIONES:**

- Fomentar el estudio de las distintas Doctrinas y Escuelas Filosóficas que sustentan el Derecho, no sólo a estudiantes del Derecho, sino a quienes de una u otra manera están inmersos en el Derecho.
- Que exista una actualización por parte de Docentes sobre las nuevas corrientes o Doctrinas Jurídicas, para el mejor entendimiento hacia sus estudiantes.
- Los principios en el Derecho siempre ligados al carácter moral y Valores Humanos, pero no deben de aislarse a una realidad nacional.

## BIBLIOGRAFÍA:

### CITAS:

1. VERNENGO Roberto J., "Interpretación del Derecho", en El derecho y la justicia, Enciclopedia Iberoamericana de Filosofía T. 11, Madrid, Trotta, 1996, pp. 239 a 259.
  2. AFTALION, Enrique R.- VILLANOVA, José M.- RAFFO, J., Introducción al derecho, Ed. Abeledo – Perrot, Bs. As. 1999.
- ALVAREZ GARDIOL, Ariel, Colección Mayor Filosofía y Derecho, Introducción a una teoría general del derecho- El método jurídico, Ed. Astrea, Bs. As. 1975.
  - ÁLVAREZ GARDIOL, Ariel: "Manual de Filosofía del Derecho". Editorial Astrea. Primera edición, 1979. Buenos Aires – Argentina. Pág. 99.
  - ALZAMORA VALDEZ, Mario: "Introducción a la Ciencia del Derecho". Tipografía Sesator. Octava Edición, 1982. Lima – Perú. Pág.264.
  - ANUARIO DE FILOSOFIA JURÍDICA Y SOCIAL, N°9, La interpretación del derecho, Abeledo – Perrot, Bs. As. 1989.
  - Atienza, M. (2004). Las razones del derecho. México: UNAM. Hallivis Pelayo, M. (2009). Teoría General de la Interpretación. México: Porrúa. Luhmann, N. (2002). El derecho de la sociedad. México. Nieto Ibañez, S. (2003). Interpretación y Argumentación Jurídica en Materia Electoral. México: IJ-UNAM
  - -BORDA, Guillermo A., Tratado de Derecho Civil Argentino, Parte General I, Ed. Perrot, Bs. As. 1970.
  - DICCIONARIO BASICO ESPASA, Tomo 4, Espasa – Calpe, S.A., Madrid 1980.
  - ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA, Divi – Emoc, Tomo IX, Pág. 223/234, Ed. Bibliográfica Argentina S.R.L., Bs. As. 1958.
  - Bobbio Norberto. TEORIA GENERAL DEL DERECHO. Editorial Temis. Bogotá 1994.
  - Bobbio Norderto. EL PROBLEMA DEL POSITIVISMO JURIDICO, EUDEBA. Buenos Aires, 1965.
  - Carlos Santiago Nino. INTRODUCCION AL ANALISIS DEL DERECHO. Segunda Edición ampliada y revisada de "Notas de Introducción al Derecho" - Editorial ASTREA, Buenos Aires, 1980.
  - Felipe González Vicen. ESTUDIOS DE FILOSOFIA DEL DERECHO. Facultad de Derecho, Universidad de la Laguna, 1979.
  - Genaro, Carrió. NOTAS SOBRE DERECHO Y LENGUAJE. Abeledo Perrot, Buenos Aires 1973.
  - Hans Kelsen. CONTRIBUCIONES A LA TEORIA PURA DEL DERECHO. Centro Editor de América Latina, Buenos Aires.
  - Hans Kelsen. TEORIA PURA DEL DERECHO. Versión castellana de Roberto J. Vernengo, de la Segunda Edición Alemana. UNAM. México, 1979.
  - Ehrlich. (sabado 3 de septiembre de 2011). interpretacion juridica y sus escuelas. Recuperado el 23 de noviembre de 2013, de interpretacion juridica y sus escuelas:

<http://interpretacionjuridicaysusescuelas.blogspot.com/2011/09/interpretacion-juridicay-sus-escuelas.html>.

- Lino Rodríguez Arias Bustamante. FILOSOFIA Y FILOSOFIA DEL DERECHO. Editorial TEMIS, Librería, Bogotá, 1985.
- Marco Gerardo Monroy Cabra, Introducción al Derecho, decima cuarta ed., Colombia- Bogotá, Edit. Temis, 2006.
- Constitución del Ecuador.
- Código Civil ecuatoriano.
- Plan Nacional del Buen Vivir 2013-2017
- VERNENGO Roberto J., "Interpretación del Derecho", en El derecho y la justicia, Enciclopedia Iberoamericana de Filosofía T. 11, Madrid, Trotta, 1996, pp. 239 a 259.
- Jacobo Pérez Escobar, Metodología y Técnica de la Investigación Jurídica , Tercera ed., Colombia-Bogota, Edit. Temis, 2010
- Savigny. (sabado 3 de septiembre de 2011). interpretacion juridica y sus escuelas. Recuperado el Sabado 23 de Noviembre de 2013, de interpretacion juridica y sus escuelas: <http://interpretacionjuridicaysusescuelas.blogspot.com/2011/09/interpretacion-juridicay-sus-escuelas.html>
- · VERNENGO, Roberto J.: "La Interpretación jurídica". Técnica Editora. UNAM. 1ª edición, 1977. México, Pág. 68.
- · GOLDSCHMIDT, GOLDSCHMIDT, Werner: "Introducción Filosófica al Derecho". Editorial Depalma. Sexta edición, 1983. Buenos Aires – Argentina. págs. 269 y 270.
- PEÑA CABRERA, Raúl: "Tratado de Derecho Penal" Volumen I. Tipografía Sesator. Tercera Edición, 1983. Lima – Perú. Pág. 122.
- DU PASQUIER, Claude: "Introducción al Derecho". Editorial Jurídica Portocarrero S.R.L. 5ta edición. Traducción del francés por Julio Ayasta Gonzales. Lima, Perú. 1994. Págs. 151...
- [En línea] Citas:
- <http://lawiuris.wordpress.com/2008/02/16/interpretacion-de-las-normas/>
- [1] ÁLVAREZ GARDIOL, Ariel: "Manual de Filosofía del Derecho". Pág. 99.
- [2] VERNENGO, Roberto J.: "La Interpretación jurídica", Pág. 68.
- [3] GOLDSCHMIDT, GOLDSCHMIDT, Werner: "Introducción Filosófica al Derecho". Págs. 269 y 270.
- [4] ALZAMORA VALDEZ, Mario: "Introducción a la Ciencia del Derecho". Pág. 264.
- [5] [En línea] Jorge Aguirre Montenegro; <http://lawiuris.wordpress.com/2008/02/16/interpretacion-de-las-normas/>, fecha: 16-04-2010

- [6] PEÑA CABRERA, Raúl: "Tratado de Derecho Penal". Pág. 122.
- [7] DU PASQUIER, Claude: "Introducción al Derecho". Perú. 1994. Págs. 151, 152.